

omitir, no importa con que pretexto, el fallar sobre un delito.—¿Podría yo dejar pasar desapercibido este punto y alegarlo como un agravio mas, causado por el inferior? Varias veces me he hecho esta pregunta, á la que me he contestado, que obrando así no cumplí con mi deber.—Así, pues, aunque mucho me desagrada, me veo en la precision de interponer un artículo, protestando obsequiar el respetable fallo que sobre él pronuncie la Sala. En virtud de lo expuesto, á Vdes. suplico se sirvan declarar que esta causa no se halla en estado de revisarse en segunda instancia, y en consecuencia mandar que se remita al inferior para que falle sobre la responsabilidad del acusado en todos los delitos que se le imputan; sobre lo cual formo artículo de previo y especial pronunciamiento de justicia. Protesto lo necesario.—México, Noviembre 22 de 1870.—Lic. *Indalecio Sanchez Gavito*.

Mandada entregar, y entregada de nuevo la causa al ciudadano fiscal, este ministerio manifestó, entre otras razones, que la superioridad tenia la alta atribucion de confirmar, revocar ó enmendar el fallo del juez inferior, fuera ó no legal; pudiendo resolver entónces, conforme á la ley, sobre el agravio ó defecto que el defensor atribuyó á la sentencia del inferior: que en tal virtud, pedia que con arreglo á la ley de procedimientos vigente, y á los principios comunes de derecho, se resolviera en la sentencia de vista lo que procediese en derecho sobre la peticion del defensor. La 2ª Sala pronunció el auto que sigue:

México, Diciembre 13 de 1870.

Vistos en artículo. Considerando: que en la sentencia de 29 de Agosto último no se ha determinado sobre varios delitos, por los que se formularon cargos á los encausados: que esa determinacion es esencial, por que una vez hechos los cargos, es indispensable que el juez absuelva ó condene por cada delito ó por todos juntos, sea cual fuere su gravedad: que segun la práctica de los tribunales, que puede fundarse en el argumento del artículo 68 de la ley de 5 de Enero de 1857, cuando se notan tales omisiones, lo mismo que la falta de diligencias sustanciales, deben mandarse subsanar ántes de pronunciarse la sentencia de vista, para que ésta abrace y comprenda todos y cada uno de los puntos que han sido la materia del proceso; pues de lo contrario, la Sala no podría resolver con pleno conocimiento de causa acerca del grado de criminalidad del acusado, y lo que es más, ó fallaría sobre puntos no fallados en primera instancia, ó los omi-

tiria, dejando tambien incompleta la sentencia, todo lo cual seria una monstruosidad. Con fundamento de lo expuesto, devuélvase esta causa al juez, á fin de que ocupándose de todos los delitos de que hizo cargos á los acusados, falle en una sola sentencia, pudiendo por lo mismo, ratificar ó reformar la de 29 de Agosto citada, dando cuenta en estado á la mayor posible brevedad. Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron:—*Robredo*.—*Ramos*.—*G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

Devuelta la causa en consecuencia al juzgado de su origen, se mandó citar nuevamente para sentencia, de cuyo auto notificado apeló Vicente López. Este reo compareció en 11 del presente mes, y dijo que apeló del auto de 5 del mismo, por ignorar el motivo porque se debía pronunciar nuevo fallo. Impuesto en seguida del superior auto pronunciado por la 2ª Sala, dijo: que suplica; en vista de lo cual, el juez, considerando no ser de su resorte la calificacion del grado respecto del recurso de suplica promovido, devolvió la causa á la 2ª Sala, donde se pronunció el auto siguiente:

México, Enero 17 de 1871.

Recibo de la causa, agregándose el oficio con que se ha remitido para la calificacion del grado en la súplica que interpuso Vicente López del auto de 13 de Diciembre próximo pasado, y en atencion á que ese auto es de mero trámite, porque solo tiene por objeto que se subsanen las faltas que hacen defectuoso é imperfecto el proceso: que por práctica constante, se dictan semejantes providencias, aun de oficio y económicamente, sin hacerlas saber á los reos, puesto que no pueden perjudicarles ni causarles gravámen, y ménos en el presente caso, en que por un solo delito el juez ha creído al suplicante digno de la pena capital; de lo que se infiere, que ya no podrá empeorar su condicion, aun cuando se ocupe de los otros delitos de que le hizo cargos. Con fundamento de las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20, lib. 11 Nov. Rec., y por unanimidad, se declara: que no ha lugar á la súplica que interpone López del superior auto de 13 de Diciembre de 1870. En consecuencia, llévase adelante lo que en él se previene. Hágase saber al promovente.—Tres rúbricas de los ciudadanos presidente, *Robredo*, y ministros *Ramos* y *G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

En este estado queda pendiente esta causa á la fecha, y su resolucion se publicará con oportunidad. México, Enero 27 de 1871.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 11 DE FEBRERO DE 1871.

NÚM. 6.

DESPOTISMO FISCAL.

§ I

El fisco no pelea despojado.

§ II

Las deudas fiscales se cobran por medio de la potestad económico-coactiva.

Son sinónimos en el lenguaje de los rentistas las proposiciones siguientes, que ellos reputan por semi-dogmas: *El fisco no pelea despojado*: *El fisco comienza despojando*. Los empleados en rentas, que son la personificacion del fisco, desde el mas subalterno hasta el mas alto tienen, segun esos principios, el derecho de despojar ántes de toda contienda á los que ellos mismos califican de deudores del Estado.

La sola enunciacion de este sistema basta para calificarlo. Que hubiera existido en el tiempo de los vireyes, podríase comprender. Sin embargo, en ese tiempo regia un procedimiento infinitamente mas racional. Los intendentes, que reunian al conocimiento de las causas de Hacienda, Gobernacion y Guerra, su carácter propio de administradores superiores de las rentas, y de gefes políticos de las provincias, entendian en las disputas que se suscitaban entre los recaudadores de rentas y los deudores del fisco. Una ordenanza sabia reglamentaba el procedimiento, que es para la justicia lo que para el piloto es el timon del bajel.

Ahora, bajo el sistema liberal que nos rige, el pretendido principio, que sirve de epigrafe á este artículo, tiene la aplicacion mas absoluta, y podemos decir la mas impropia é inadmisibile. Es, porque somos tan propensos á adoptar en teoría los sistemas de libertad, como rehacios para acomodarnos á su práctica. De la abusiva aplicacion del principio de los rentistas, *el fisco no pelea despojado*, pudiéramos citar innumerables casos. La práctica universal en la cobranza de los adeudos fiscales

es esta: el recaudador forma la liquidacion de lo que adeuda Pedro, contribuyente: éste objeta la liquidacion; pero como *el fisco no pelea despojado*, el cobro se lleva al cabo, recibiendo-se en depósito el dinero: la cuestion se ventila despues.

La manera de ejecutar el cobro servirá de materia á nuestro párrafo 2º: ella es tan monstruosa é irregular, como el principio ó regla que por su medio se lleva á ejecucion.

No nos podemos excusar de referir dos hechos, acaecidos poco tiempo há en administraciones de rentas muy cercanas al Distrito. Omitimos mencionar personas y lugares por respeto á los funcionarios que en ellos intervinieron; pero no debemos ocultar que la conducta de los administradores subalternos mereció toda la aprobacion de sus gefes.

Un labrador, que son generalmente las víctimas de estos hechos injustos y violentos, fué inopinadamente requerido de pago por la suma de 14,000 pesos, importe de la alcabala causada y que se suponía no satisfecha en la traslacion de dominio de una finca, que se habia hecho hacia cuarenta años: la finca habia pasado desde entónces por cuatro poseedores. A los 14,000 ps. se agregaba el cuatro tanto, 56,000 pesos, como pena de la defraudacion. El requerido replicaba que el pago tenia todas las probabilidades de estar hecho; los agentes fiscales serian los únicos responsables de tan escandalosa omision: que él era un cuarto poseedor, sobre el cual no podia recaer la responsabilidad del pago mismo: que el archivo de la Aduana,

en cuyos libros debía constar el entero de la alcabala, había sufrido un incendio: que á la Administración exactora, que era la demandante, incumbía la prueba del adeudo, no bastando el simple aserto del administrador: finalmente, que en ningun caso podía tener aplicación una pena tan grave, que suponía un intento doloso, que no se podía atribuir al que no había cometido y estaba absolutamente ignorante del supuesto fraude. Sin embargo, la exacción se llevó adelante, embargándose una gran finca, valuada en un vil precio, para el remate de la cual llegó á hacerse por la oficina la citación á almonedas.

Las reglas que servían de apoyo al administrador de rentas, eran las siguientes:

1ª *El fisco no pelea despojado.*

2ª *Los derechos fiscales son incapaces de prescripción.*

3ª *No es al fisco, aun cuando sea demandante, sino al deudor, á quien corresponde la prueba.*

4ª *La finca se halla tácitamente hipotecada á las responsabilidades fiscales.*

Entretanto el demandado ocurría con sus quejas, ya al gobierno del Estado, el que parecía desatenderlas; ya á la Suprema Corte de Justicia, mirado el caso como un pleito entre un Estado y un súbdito ó vecino de otro; ya al Gobierno general, por pertenecerle la alcabala como causada en tiempo del sistema central; empeñándose sobre todo en buscar en los archivos de las oficinas de México la constancia de estar hecho el pago, cuyo expediente tuvo al fin el mas cumplido resultado, pues al cabo de asiduos trabajos, hubo de encontrar las partidas de entero de la alcabala, lo que puso término á un negocio que iba á causar la ruina de un honrado labrador, por la aplicación del célebre principio de los rentistas, *el fisco no pelea despojado.*

Si cabe mayor injusticia, la envuelve el segundo de los casos que nos proponemos mencionar:

Un hacendado de tierracaliente había pagado sus contribuciones con la mayor puntualidad, sobre el valor que á su hacienda y á un rancho anexo á ella, había fijado la misma administración: era de 800,000 pesos. Presentóse un denunciante secreto, diciendo que el rancho no había sido comprendido en el avalúo de la finca. El administrador mandó incontinenti valuarlo, y el avalúo se hizo en la suma de 600,000 pesos: el rancho consistía en cierta extensión mayor ó menor de tierras pastales, compuesta de cerros y barrancas enteramente incultas y despobladas, y bastante lejanas. A la verdad, que difícilmente habrá hacienda en el país, por óptimas que sean sus condiciones, que valga tan alta cantidad. La oficina procedió á

practicar la liquidación de lo que importaban las contribuciones dejadas de satisfacer á aquel respecto, resultando ser mas de 60,000 pesos; y como el fisco *no pelea despojado*, el propietario fué embargado desde luego por esta cantidad. Para librarse de tal procedimiento, fué necesario un pleito dilatado, reiterados recursos á las autoridades superiores, repetidos y costosos avalúos: quién sabe cuántos otros sacrificios tendría que hacer el interesado, cuyo término, según arriba anunciamos, fué deplorable.

En estos casos, como en otros muchos que podríamos citar, no pueden ser mas funestos los efectos de aquel sistema de jurisprudencia especial que se invoca para administrar justicia, tratándose de los derechos del fisco. Por medio de semejante sistema, que convierte á los empleados de hacienda en jueces, al mismo tiempo que partes de las causas que representan, se puede llegar al extremo de que sean tambien árbitros de las fortunas privadas. Y su consecuencia necesaria es, que la garantía de la propiedad, una de las mas sólidas bases del estado social, venga á quedar reducida á una quimera. El mal, por lo demás, es tan grave, que bien merece la pena de pensar en procurarle remedio, si no se quiere que lo que constituye un elemento de vida y prosperidad para las naciones, se transforme en el agente mas poderoso de la miseria pública. Porque no cabe duda que el fisco, que pesa entre nosotros tan duramente sobre los intereses de los ciudadanos con sus viciosos y desproporcionados impuestos, concluirá con sus teorías anómalas, sus leyes excepcionales y sus privilegios exorbitantes, por agotar las fuentes de la riqueza pública, y destruir en su germen toda clase de industrias.

Pero no nos distraeremos del principal objeto de este artículo.

¿Es cierto, es legal el supuesto principio de que *el fisco no pelea despojado*?

¿Cómo pudiera serlo? El carácter de todo principio es la evidencia de su justicia, y en el de que se trata, es evidente la injusticia que envuelve su simple enunciación.

Si hay materia en que no se deba pasar por las doctrinas de los tratadistas es la materia fiscal. Escribieron bajo la presión de gobiernos monárquicos absolutos, y se propusieron adularlos; siendo observación constante que siempre son más equitativas las disposiciones de las leyes, que las doctrinas de los autores, comenzando por el mas grave de ellos: *Joan. Bapt. Larrea. Regalis Patrimonii Fiscii Patrono Allegationes fiscales, hasta Gazophilazium Regium Perubicum, Opus sane pulcrum, à ple-risque petitum, et ab omnibus in Universum de-*

sideratum. Editum á D. Gaspare de Escalona Agüero S. C.

Pero nosotros nos cuidaremos de entrar en ese intrincado laberinto. El hecho es, que las leyes no mandaban proceder ejecutivamente, pues nunca lo hacían sin audiencia ni trámite alguno, sino por deudas claras y líquidas; y en cuanto á las leyes y reglamentos recientes, todos de la época de Santa-Anna, que son los que por una inexplicable anomalía rigen en la Federación y en los Estados, lo que establecen es, que el ejercicio de la facultad coactiva solo tiene lugar, concurriendo aquellas circunstancias, hasta el punto de usar la ley relativa, no solo de las palabras *deudas líquidas y ciertas*, sino tambien de esta otra que no puede ser mas significativa, *indubitables*; lo que convence de la falsedad del bárbaro principio: *el fisco no puede litigar despojado.*

Como quiera que sea: ese y los demás privilegios fiscales son de todo punto incompatibles con el sistema actual de gobierno republicano, cuyo principio fundamental es la igualdad legal: "*En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas.*" se declara solemnemente por el art. 13 de la Constitución federal.

Pero los beneficios del Código fundamental

no están en la profesión especulativa de las bases que establece, sino en su aplicación práctica y en recorrer de hecho las vías que señala. Y muy lejos de que estas ideas tiendan á relajarse, más de lo que por desgracia lo está entre nosotros, la observancia de las leyes, creemos que servirán para hacerlas mas respetables y eficaces; porque contribuyendo á su reforma en materia de tanta importancia y trascendencia, favorecerán su cumplimiento; una vez que el prestigio de las leyes y el reconocimiento de su justicia por parte de los pueblos, es la mejor garantía de su puntual ejecución.

Por lo demás, es notable y sobremana desventajoso, el contraste que forma la severidad de nuestros rentistas de hoy, al proclamar todavía el adagio, de que *el fisco no pelea despojado*, con lo que la historia nos refiere de la conducta de los príncipes y monarcas absolutos: *Quæ præcipua gloria tua*, se decía de Trajano, *est sæpius vincitur fiscus, cujus mala causa nunquam est nisi sub bono Principe.* Y Felipe II, de España, recomendando á su ministro Velasco el celo por las cosas pertenecientes á la hacienda real, le decía: «Doctor, habed mucho cuidado con ellas; pero os advierto, que siempre en caso de duda, sentenciéis contra mí.»

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Acción ad exhibendum.—La regla general de que no se puede obligar á un tercero á mostrar sus libros de cuentas, si no quiere, tiene excepciones.

México, Octubre 28 de 1870.

Vistos los autos seguidos por D. J. E. F., contra la testamentaria de la Sra. Dª R. F. sobre pesos, en el punto de prueba relativo á que Dª F. F. presente sus libros. Visto el auto de 13 de Marzo del año próximo pasado, en el que se declaró que Dª F. no debe exhibir sus

libros por no ser parte en este negocio; la apelación que de este auto interpuso D. M. U., albacea de Dª R.; el auto de 16 de Junio en que se le admitió; la expresión de agravios, el traslado que se corrió de ella y renuncia de la parte de F.; y oído lo alegado por el patrono del apelante al tiempo de la vista. Considerando: que aunque por regla general no puede decretarse la manifestación ó exhibición de los libros de cuentas ú otros instrumentos de un tercero, esto se entiende cuando él lo resiste: *Tertius cogi non potes edere si non vult*: que sin embargo esa regla general tiene en derecho las limitaciones que marcan los prácticos, pues se presentan casos en que el juez puede compeler al tercero á que verifique la exhibi-